

**Expte. N° 13-04198163-0**  
**"CENTORBI FABRICIO c/ HONO-**  
**RABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE**  
**LA PROVINCIA DE MENDOZA p/**  
**A.P.A."**  
**-Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Fabricio Centorbi impugna mediante la presente acción las multas y cargos impuestos en el Fallo N°16.798 por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia dictado en el marco del expediente administrativo N°00353-A-16 correspondiente al Ministerio de Cultura y en el que se examinaron las cuentas correspondientes al ejercicio 2.015.

Afirma que el fallo N°16.798 del Honorable Tribunal de Cuentas que se impugna ha sido dictado con arbitrariedad, al haberse utilizado la labor desplegada por su parte, cuya intervención en el expediente N°4412-D-2014-18005 donde tramitó la licitación pública N°1007-15-907 y que motiva el acto impugnado se limita a autorizar la prosecución del trámite licitatorio del servicio conforme a los requerimientos formulados por el equipo artístico de la Fiesta Nacional de la Vendimia año 2.015 conforme a la propuesta que resultara ganadora en el concurso respectivo,

gestionar el reconocimiento de legítimo abono al proveedor ROTELAR S.A., contratación de artistas y asistentes mediante las Asociaciones que representan, la contratación de servicio de catering para el ciclo Música Clásica por los Caminos del Vino y la compra de diversos pasajes para los artistas que formaba parte de la programación de eventos del Ministerio de Cultura.

Agrega que se le endilga responsabilidad concurrente por una supuesta duplicidad de pago en la contratación de un servicio de catering para el festival de música clásica por los caminos del vino sin reparar en que el mismo se desarrolló en diversas locaciones de la provincia y que se efectuó más de una agasajo a las autoridades e invitados especiales para la ocasión.

Refiere que se ha violado su derecho de defensa toda vez que la presunta irregularidad es constatada en base a la producción de prueba sin participación alguna de su parte. Agrega que la contratación se realizó conforme a la normativa vigente y los servicios se prestaron adecuadamente cumpliendo lo requerido por los pliegos respectivos, no se pagó sobrepagos, más allá de lo cotizado por el proveedor por lo que podría presumirse un error por parte del Honorable Tribunal de Cuentas.

#### ii.- La contestación

A fs. 208/220 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 223/225 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.

## **II.- Consideraciones**

La parte actora en su demanda invoca violación al derecho de defensa argumentando que en el juicio de cuentas en tanto no se menciona específicamente cuales han sido los incumplimientos en que habría incurrido, tampoco cuales son los puntos que se deben aclarar a juicio del contador revisor para justificar el gasto, que la presunta irregularidad lo es en base a prueba producida sin su participación, entre otros argumentos.

Analizadas las constancias de autos y del expediente venido ad effectum videndi, esta Procuración General estima en lo relativo al planteo realizado en la demanda en su aspecto sustancial, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte por los procedimientos administrativos irregulares, no ha logrado tal cometido.

Al respecto se ha tenido en cuenta las constancias de los expedientes administrativos acompañados, la sanción de multa y cargo aplicado al accionante y el resto de las actuaciones que acreditan un desorden que ha dado lugar a un trámite extensísimo y complejo.

No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del

Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General considera que las razones que invoca la parte actora no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°16.798 el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

### **III.- Dictamen**

Por lo argumentado, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 05 de marzo de 2.021.



Dr. HECTOR PRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General